



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**M.P.: HEYDER PATIÑO CABRERA**

**E. S. D.**

**REF.- SUSTENTACIÓN RECURSO DE CASACIÓN EN NOMBRE EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO  
DELITO: CONTRATO SIN COMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.  
CASACIÓN N.I. 56014  
CUI: 15693600021820120001501**

**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como defensora del señor Edwin Javier Manrique Guerrero, y en atención al término de traslado que se surte, lo hago dentro de los siguientes términos:**

En la demanda de casación se propuso **con fundamento en lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 181 del C. P.P. la violación indirecta por manifiesto desconocimiento en la apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.**

**CONSIDERO QUE EL CRGO SE DESARROLLÓ DEBIDAMENTE Y EN LEGAL FORMA, POR TANTO, EN MI SENTIR HA QUEDADO SUFICIENTEMENTE SUSTENTADO;** más, sin embargo, debo hacer algunas aclaraciones que servirán de complementación al cargo propuesto de manera puntual, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA, para que sean tenidas en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

Como quedó dicho en la demanda principal, la génesis del asunto en mención radica mediante la expedición del Decreto 013 de 2011, en donde se hace necesario la Declaratoria de Urgencia Manifiesta en el Municipio de Tasco-Boyacá el 09 de mayo de 2011 para conjurar una situación de Emergencia Sanitario en un Tramo de alcantarillado del Barrio Los Pinos del municipio para atender la situación excepcional de conformidad en el Art. 42 de la Ley 80 motivado por el colapso y ruptura del tramo en mención el día 8 de mayo de 2011, provocado por las fuertes lluvias ocasionadas por el fenómeno natural de la Niña en toda la región; la oficina de planeación emitió informe en su momento en donde certificaba el problema que había, con el colapso y ruptura del alcantarillado ya que se trataba de un hecho que se venía presentando desde meses atrás pero se hacían obras de mitigación como medidas para solucionar el problema de rebosamiento de aguas y continuar con el servicio<sup>1</sup>, pero como se precisó anteriormente, se adoptó la medida de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta acto administrativo motivado por la Urgencia Sanitaria en contratación Directa y así dar la solución de la situación de los habitantes del sector y no afectar la salud pública de los mismos. Además, al cumplimiento de Tutela emitido por el Juzgado Promiscuo de Tasco el 5 de mayo de 2011 –*tan solo 2 días hábiles antes de la firma del decreto que se declaró.*

La consecuente Contratación se realizó con el objeto de garantizar la continuidad de un servicio público tal como lo relaciona La ley 142 de 1994 en su Art. 2, el cual dispone que:

*“estado intervendrá en los servicios Públicos conforme a las reglas de competencia” ... para: “2.1 “Garantizar la calidad del buen objeto del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-618/00 del 24 de Mayo de 2000 .M.P ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

*servicio público y su disposición final para asegurar el buen mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios” ...2.4. “Prestación continua e interrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico económico que así lo exijan... 2.5. “prestación eficiente” ...*

La corte Constitucional en sus estudios sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la ley 80 del 1993, (urgencia manifiesta) ha señalado:

*”No Encuentra la corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.”(...)”<sup>2</sup>*

En cuanto a las circunstancias, hechos o situaciones que viabilizan la declaratoria de urgencia manifiesta, contenidos en el artículo 42 de la ley mencionada, bien estipula, que existirá Urgencia manifiesta cuando:

*“La continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentes situaciones relacionadas con el estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-949 de 2001 Corte Constitucional



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

*actuaciones inmediatas y , en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concursos públicos”<sup>3</sup>*

La urgencia Manifiesta<sup>4</sup> es una situación que sobreviene como consecuencia de los hechos anormales característicos de los estados de excepción o de eventos de calamidad pública o desastres naturales, los cuales establecen presupuestos que viabilizan su declaratoria y deberán ser precisos. Adicionalmente la norma adiciona unas condiciones para que se configure la Urgencia manifiesta, y establece la necesidad de identificar si se dan algunos de los siguientes supuestos: Que la continuidad del servicio exija el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, que se esté frente a situaciones relacionadas con los estados de excepción y cuando se pretenda conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público que son los mecanismos de procedibilidad por regla general.

Esta figura, se declarará mediante *acto administrativo motivado*, el cual es de carácter general; ya que no va dirigido a una sola persona sino reconocer una situación especial, excepcional el cual será oponible a partir de su publicación. Es discrecional, porque la administración al ejercer su poder discrecional le concede la facultad al funcionario público para que haga uso de una valoración o ponderación de una situación, y pueda tomar una decisión que en ultimas

---

<sup>3</sup> Estatuto General de Contratación Ley 80 art 42

<sup>4</sup> Consejo de Estado se pronunció en sección Tercera la Sentencia de 27 de ABRILDE 2006, sobre la figura de Urgencia Manifiesta



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

beneficie el interés público y por último, es separable porque es anterior a la contratación que da origen a un procedimiento *sui generis* para escoger al futuro contratista, lo que permite establecer que en el evento de contravenir el ordenamiento jurídico, el inter procesal a seguir será la acción contractual o la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, según lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, motivo por el cual los funcionarios públicos que hacen uso de esta figura deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el código contencioso Administrativo, artículo 36.

Si bien es cierto que la *Urgencia Manifiesta* anteceden circunstancias que impiden el normal desarrollo de un proceso de contratación pública, lo es también que pese a ello deberá regirse por un procedimiento que, aunque menos agotador, debe anteceder igual senda de legalidad. La ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4, anota que es causal de contratación directa la Urgencia manifiesta declarada, lo cual expresamente indica que no habrá selección de contratista sino una **contratación directa** que permita minimizar el tiempo y enervar las circunstancias adversas. Lo anterior para resaltar que los Jueces de instancia, no valoraron en debida forma las pruebas debatidas en el juicio oral como tampoco tuvieron a bien revisar la Jurisprudencia del consejo de estado, la corte Constitucional y los fallos de las entidades de control emitidas en los últimos años, de donde se destaca la resolución 620 de 05 de septiembre de 2.011 en donde se dijo que no se dieron los dos presupuestos que conllevan la declaratoria de una urgencia manifiesta los cuales son la impresinbilidad e irresistibilidad, y en donde entre otras argumentaciones dirigen a demostrar que era un hecho *previsible* necesario

---

<sup>5</sup> Matallan Camacho, Ernesto Manual de contratación Publica 1993

<sup>6</sup> En Jurisprudencia del concejo de estado sobre la Condición de actos contractuales e inclusive los actos precontractuales se encuentra: Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo acto de del 17 de enero de 1994.



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

para que se pudiera declarar en legal forma una urgencia manifiesta; este concepto a que alude el Juez Colegiado ha sido desechado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEMÁS AUTORIDADES DE CONTROL según se observa en la Circular 014 del 01 de Junio de 2011 la cual relaciona de manera taxativa lo siguiente:

*“Para la Declaratoria de Urgencia Manifiesta es necesario la existencia de una de las situaciones que forma genérica prevé el Art.42 de la Ley 80 , y aunque puede decirse que se esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser **conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.** (.....)”*

La fundamentación del Juez de Segunda Instancia, si bien es cierto fundamentó básicamente su decisión en una apreciación subjetiva realizada por parte del Ente acusador, lo cierto es que no hizo una valoración clara objetiva de los motivos de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, centrándose a demostrar de manera obtusa de que el hecho era Previsible para la administración, pero esa apreciación sesgada, no le permitió ver que lo que se pretendía era buscar una solución definitiva en toda la red de alcantarillado del municipio de Tasco que adolecía desde el 2009 y por la cual Se Suscribió un Convenio No 043/09 entre CORPOBOYACA y el Municipio de Tasco Boyacá Cuyo Objeto fue “FORMULACION DE PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE TASCO BOYACÁ, el cual en el momento y hasta la fecha está radicado en el Plan Departamental de Aguas Actual Empresa de Servicios Públicos del Departamento de Boyacá



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

En este sentido, existió desacierto en la conclusión a que llegaron tanto el Juez de primera como el Juez Colegiado, al afirmar que hubo un quebrantamiento de los principios legales y constitucionales que rigen la Contratación pública, ya que se demostró que los requisitos que aluden las sentencia de instancia, no son requisitos legales **esenciales del contrato**, y por tanto no se violaron los principios de economía, selección objetiva y transparencia, dada la modalidad de selección a que refiere el art. 2º, numeral 4º , literal a) de la ley 1150 de 2007 y de la cual la Corte Suprema ha enseñado:

*“la contratación directa se caracteriza por requerir menos formalismos y etapas regladas de tramitación, a fin de realizar la escogencia del contratista con mayor celeridad. De ahí que, en la contratación directa, la administración cuente con un más amplio margen de apreciación para efectuar la selección; sin embargo, tal ámbito de discrecionalidad se halla en todo caso limitado por la estricta observancia y acatamiento de los principios rectores de la contratación estatal, para que no desemboque en un ejercicio arbitrario de la función administrativa. Pues, como tiene dicho esta Corte, de ninguna manera puede asumirse que la contratación directa es sinónimo de discrecionalidad absoluta o de arbitrariedad”<sup>7</sup>.*

*No se vislumbra mi actuar, algún tipo de arbitrariedad, el contrato fue producto de un hecho natural grave, y, reitero, se acudió a la única forma urgente de solucionarlo.*

---

<sup>7</sup> C. S. de J. Sala de casación Penal. Rad. 46.037



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

Si bien es cierto no es óbice para una declaratoria de responsabilidad penal vale la pena destacar el trámite respectivo por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN de Santa Rosa de Viterbo mediante Acta de Audiencia Pública Dentro del Proceso Verbal No IUC-D-2012-42-509939 IUS-2012-117011 092-3962/12 del 12 de Agosto del 2013, en donde en su parte resolutive de se *declararon desvirtuados los cargos Incriminados, por cuanto no obra en el proceso prueba que conduzca a la existencia de Falta y de responsabilidad del investigado conforme lo ordena el Art. 142 Ley 734 de 2002.*

Por último, existen diversos pronunciamientos, de La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, entre otros, el fallo de 2ª. Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente No.161-02564 donde se hace el siguiente señalamiento:

*“Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su intención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento Jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponda legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la Urgencia Manifiesta. (...)*

Por el anterior pronunciamiento, redundando en la raíz del asunto tenemos entonces que volver a hacer claridad que:

Para la declaratoria de Urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el Art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean *imprevistas*, por lo cual podría considerarse que pueden *ser conocidas, previstas, venir ocurriendo desde*





**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. **La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal,** pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación *previsible*, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el Art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de selección directa del contratista. (...)

En otro pronunciamiento dentro del Radicado No.161-4717 de octubre 14 de 2010, también con referencia a la figura de Urgencia Manifiesta señaló:



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
ABOGADO

---

*(...) No es de su esencia la falta de previsión. Contrario a lo que se ha escuchado, particularmente de los organismos de Control Fiscal, la urgencia manifiesta no se configura estrictamente por situaciones que indiquen la ausencia de previsión. Puede incluso ser totalmente legítima su utilización en frente de situaciones de carencia de planeación. (...)*

Los anteriores argumentos fueron reforzados por el concepto emitido durante el 01 de junio del 2011 con la **CIRCULAR 014** Emitida por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION**.

Por lo expuesto, reitero mi petición respetuosa a la H. Sala de Casación Penal **CASAR** la sentencia objeto de censura y emitir el correspondiente fallo de reemplazo donde se ABSUELVA a EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO de los cargos por los que fue convocado a juicio.

Atentamente,

**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**

**C.C. No. 30.331.454 de Manizales**

**T. P. No. 112.410 del C.S.J.**



**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**

ABOGADO

---